

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 18 de septiembre de 2025 ante la Consejería de Sanidad, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

- «1. Relación completa de las Uniones Zonales de Atención Pediátrica (ZUAP/UZAP) existentes, indicando su número total y denominación oficial.
2. Relación de los centros de salud y consultorios cuyos pacientes pediátricos son atendidos en cada una de las ZUAP/UZAP, especificando si la derivación procede de consultas en turno de mañana o de tarde.
3. Número de pacientes pediátricos atendidos en ZUAP/UZAP cuya procedencia corresponda a centros de salud o consultorios asignados a su Unión Zonal de referencia.
4. Número de pacientes pediátricos atendidos en ZUAP/UZAP cuya procedencia corresponda a centros de salud o consultorios distintos a los asignados a su Unión Zonal de referencia.
5. Número de pacientes pediátricos atendidos en las ZUAP/UZAP procedentes de otros centros de salud con cita previa, indicando además la demora media registrada en la atención de estos pacientes.
6. Número de pacientes pediátricos atendidos en las ZUAP/UZAP procedentes de otros centros de salud sin cita previa, indicando igualmente la demora media registrada en la atención de estos pacientes.
7. Número total de pacientes pediátricos atendidos sin cita previa en los centros de salud de la Comunidad de Madrid, con desglose por centro de salud en la medida de lo posible, así como el porcentaje que estos pacientes representan sobre el total de pacientes pediátricos atendidos en cada uno.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y en los principios de publicidad activa y acceso a la información pública, solicito que la información sea remitida en formato electrónico reutilizable (preferiblemente Excel o CSV)».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 29 de octubre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Sanidad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de fecha 17 de diciembre de 2025, se comunica al interesado que la Consejería no ha remitido el informe y escrito de alegaciones requeridos y se le confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC al reclamante, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 18 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

«Con fecha 18/09/2025 presenté solicitud de acceso a información pública ante la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia, relativa a la organización y actividad asistencial de las Uniones Zonales de Atención Pediátrica (ZUAP/UZAP). El 24/09/2025 se me notificó el inicio del expediente [REDACTED].

Transcurrido el plazo legal de un mes sin que se haya dictado ni notificado resolución expresa, la solicitud debe entenderse desestimada por silencio administrativo, en contra de lo dispuesto en la Ley 19/2013 y en la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Por ello presenté reclamación ante el Consejo de Transparencia y protección de datos que fue con Comunicación de inicio el 29/10/2025 N.º EXPEDIENTE: 654/2025 CTPD. Debe resaltarse, además, que en el propio escrito por el que se me concede trámite de alegaciones por plazo de 10 días se hace constar que la Consejería de Sanidad no ha remitido al Consejo de Transparencia el informe ni el escrito de alegaciones que le fueron requeridos mediante notificación efectuada en octubre de 2025, lo que evidencia una falta de colaboración con el órgano garante del derecho de acceso.

Asimismo, no se trata de un hecho aislado, ya que durante el periodo enero–septiembre de 2025 la Consejería de Sanidad ha incurrido en silencio administrativo en al menos 40 solicitudes de información pública, en contra de los principios de transparencia y buen gobierno.

La información solicitada no se encuentra publicada, obra en poder de la Administración y presenta un claro interés público, siendo relevante para el análisis y eventual implantación de modelos organizativos asistenciales similares en atención primaria de adultos.

Por todo ello, SOLICITO que se estime la reclamación presentada y se requiera a la Consejería de Sanidad para que facilite la información solicitada en los términos previstos en la normativa de transparencia, adoptándose las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los plazos legales y de los requerimientos del Consejo de Transparencia».

CUARTO. Con fecha 5 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Sanidad en las que manifiesta lo siguiente:

«Una vez revisada la reclamación efectuada se formulan las siguientes alegaciones:

PRIMERO: Mediante Resolución de Acceso Parcial, se dio respuesta desde esta Dirección General Asistencial por notificación telemática, con fecha 30/01/2026, a su solicitud de acceso a información pública con número de expediente [REDACTED], con acuse de recibo en el mismo día de la fecha.

SEGUNDO: Se adjuntan como anexos la Resolución y el acuse de recibo telemático que consta en el expediente».

QUINTO. Mediante notificación de fecha 10 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 10 de febrero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública: *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

El reclamante solicita la información referida en el antecedente primero, relativa al ámbito sanitario y que tiene carácter estadístico y de gestión. En concreto solicita la relación de Uniones Zonales de Atención Pediátrica (ZUAP/UZAP) existentes, indicando su número total y denominación oficial, y la relación de los centros de salud cuyos pacientes pediátricos son atendidos en cada ZUAP, especificando si la derivación procede de consultas de mañana o de tarde. También solicita el número de pacientes pediátricos atendidos en cada ZUAP cuya procedencia corresponda a centros asignados a la misma, y a centros distintos a los asignados a su Unión zonal. Por otro lado, solicita el número de pacientes pediátricos atendidos en las ZUAP/UZAP procedentes de otros centros de salud con cita previa y sin cita previa, indicando igualmente la demora media registrada en la atención de estos pacientes. Por último, solicita el número total de pacientes pediátricos atendidos sin cita previa en los centros de salud de la Comunidad de Madrid, con desglose por centro de salud, así como el porcentaje que estos pacientes representan sobre el total de pacientes pediátricos atendidos en cada uno.

La información solicitada es de carácter estadístico y sería subsumible en la noción de información pública puesto que se trata de datos que, de haber sido elaborados por la Consejería de Sanidad, se encontrarían en su poder.

El artículo 6.d) de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid establece como principio de organización y funcionamiento: *«[l]a participación de la sociedad civil y de los profesionales sanitarios, tanto en la formulación de los planes y objetivos generales, como en el seguimiento y evaluación final de los resultados de su ejecución»*.

Por su parte, el artículo 27 LTPCM establece que *«[l]a Administración pública de la Comunidad de Madrid viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, así como la información estadística de interés»*.

CUARTO. En el presente caso, la Consejería dictó resolución de acceso parcial a la solicitud de información objeto de la presente reclamación durante el transcurso de la misma. Esta resolución fue aportada por la Consejería junto con su escrito de alegaciones ante este Consejo. En la resolución de acceso parcial, notificada al interesado el 30 de enero de 2026 la Consejería se pronuncia en los siguientes términos: *«conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la información del número de pacientes de los supuestos solicitados, por no disponer de los datos especificados»*.

La Consejería de Sanidad, explica en esta resolución la organización y cobertura de las plazas de pediatría de atención primaria, indicando que: *«ante las dificultades para mantener la cobertura en todas las plazas de pediatría de Atención Primaria, fundamentalmente, en las zonas rurales y en horario de tarde, en el Servicio Madrileño de Salud se han puesto en marcha distintas medidas organizativas con la finalidad de garantizar la atención pediátrica no demorable durante todo el tramo horario de atención en los centros de salud. Entre otras medidas, se han establecido a nivel territorial algunas agrupaciones funcionales de pediatría en zonas básicas de salud contiguas o municipios colindantes, que incluyen varios centros de salud (CS) y/o consultorios locales (CL), siendo uno de ellos de referencia para las derivaciones en el caso de ausencia o falta de cobertura de pediatra en el centro asignado»*.

Aporta en relación con esta organización la información estadística recabada y aporta tabla en la que se recoge la misma. Señala en este sentido que: *«en la tabla adjunta se muestran las actuales agrupaciones funcionales de atención pediátrica, en respuesta a los puntos 1 y 2 de la solicitud»*.

Por otro lado, señala que no existe información estadística agregada en relación con las peticiones del interesado, relativas al número de pacientes. En sentido afirma que: *«en cuanto al número de pacientes atendidos, en función de su procedencia, los sistemas de información de la Gerencia de Asistencial de Atención Primaria no contienen los datos solicitados sobre “Nº pacientes pediátricos atendidos en las UZAP”, ya que no existen indicadores agregados a nivel de UZAP y la explotación estadística no permite su cálculo, puesto que los datos de actividad asistencial se registran a nivel de CIAS, categoría profesional y centro de salud, por tanto, no se dispone de esta información»*.

Añade como *«asimismo, respecto a los datos sobre “nº pacientes pediátricos atendidos sin cita...”, no están automatizados en los sistemas de información, ya que de manera proactiva y efectiva se atiende a cualquier niño que acude al centro de salud y lo necesite, y se dispone de citas suficientes en agenda para ello, asignándole una cita en la agenda»*.

El interesado por su parte no ha presentado escrito de alegaciones, respecto del informe remitido por la Consejería de Sanidad junto con el que aportaba la resolución de acceso parcial referida. En este sentido el reclamante no aporta datos o indicios que permitan desvirtuar las manifestaciones realizadas por la administración en el curso de este procedimiento, a la que asiste la presunción de veracidad establecida en el artículo 77.5 LPACAP. En consecuencia, este Consejo concluye que la Consejería de Sanidad ha facilitado la información estadística de la que dispone y ha dado respuesta a las peticiones primera y segunda de la resolución. En relación a las otras peticiones, éstas no serían subsumibles en la noción de información pública, en cuanto que se trata de información estadística no elaborada, y que por lo tanto no puede ser facilitada por la Consejería, al no obrar en poder de la misma. En virtud de lo anterior, este Consejo considera que la reclamación debe ser desestimada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.03.13 10:53